



Normativa

El Burgo del Ebro



SECCIÓN SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

Núm. 8.038

AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el BOPZ núm. 165, de 20 de julio de 2018, la aprobación inicial de la modificación del Reglamento de Funcionamiento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua queda elevada a la categoría de definitiva de acuerdo con el tenor del texto incluido en el anexo del presente anuncio.

Contra la presente aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrán interponer los siguientes recursos, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

—Potestativamente, recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, computado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio (arts. 116 y ss. de la Ley 4/99).

—Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio (art. 46 de la Ley 29/1.998). En caso de interposición del recurso de reposición potestativo, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos.

El Burgo de Ebro, a 26 de septiembre de 2018. — El alcalde, Miguel Ángel Girón Pérez.

ANEXO

REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE EL BURGO DE EBRO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los usuarios del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGATORIEDAD DEL SUMINISTRO

Artículo 2.º *De la obligatoriedad del suministro.*

El Servicio Municipal de abastecimiento de agua y saneamiento del término municipal de El Burgo de Ebro, en lo sucesivo “el Servicio”, se obliga a suministrar agua potable a las viviendas y locales situados en el suelo urbano del término municipal, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento, previo enlace con las redes del servicio por cuenta del promotor, cumpliendo la normativa vigente.

Deberá gestionar el alta en el servicio y la conexión y en contraprestación cobrará los derechos de acometida.

Artículo 3.º *Exigibilidad del suministro de agua.*

La obligación por parte del servicio de agua de contratar y suministrar agua potable a domicilio a los inmuebles del término municipal será exigible únicamente



cuando en la calle o plaza de que se trate exista canalización o conducción de agua potable que permita efectuar la toma o acometida de manera normal o regular, y estén situados en suelo urbano.

Cuando no existan las tuberías o red general de distribución de agua, no podrá exigirse el suministro y contratación si no es con arreglo al siguiente procedimiento:

—Petición de suministro por el promotor.

—El Servicio, teniendo en cuenta las características del inmueble y otras fincas adyacentes en cuanto a suministro de agua, confeccionará un informe y el presupuesto correspondiente, en el que se incluirá, si fuese técnicamente necesario, la ampliación de la red existente a lo largo de toda la fachada del nuevo suministro.

El promotor, a la vista del presupuesto, dispondrá de un plazo de un mes para aceptar dicho presupuesto, en cuyo caso, una vez satisfecho su importe, el Servicio procederá a la realización de la obra.

De no aceptar el presupuesto, el promotor podrá realizar la obra directamente, si bien bajo la vigilancia y condiciones técnicas (trazados, tipos de materiales, protecciones, etc.) establecidas por el Servicio. En todo caso, la conexión de la nueva red a la red general la realizará siempre el Servicio, corriendo estos gastos a cargo del peticionario. Será condición necesaria para realizar esta conexión el visto bueno por parte del concesionario de la nueva red a conectar.

No podrá exigirse el suministro en aquellas zonas en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular.

Artículo 4.º De las partes contratantes.

El suministro de agua potable se contratará por los usuarios o sus representantes legales, con el Servicio de aguas, por medio de contrato firmado por ambos otorgantes. Se extenderá una copia del mismo al usuario, y conservando dicho servicio el original a disposición del Ayuntamiento.

Las altas en el suministro serán comunicadas al Ayuntamiento, para los efectos que procedan.

Artículo 5.º Medida y precio del consumo efectuado.

El consumo de agua efectuado por el usuario será apreciado y medido por el Servicio, por metros cúbicos, mediante aparato de medida instalado al efecto. El precio del suministro de agua se liquidará de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento.

El usuario deberá satisfacer el importe de los recibos que se le giren por el suministro de agua y por cuantos más servicios, impuestos, cánones y tasas afecten al contrato mediante el procedimiento de domiciliación bancaria, para lo cual deberá dar orden a la entidad domiciliaria para que atiendan los recibos que gire el Servicio con cargo al usuario o bien podrá hacerlos efectivos en las oficinas del Servicio.

Artículo 6.º Contratación.

El Servicio realizará la contratación de suministros unitarios, entendiéndose por tal el que cada póliza de contrato ampare a una vivienda o local. No obstante, en casos excepcionales a juicio del Servicio y según informes técnicos, en suministros existentes, y donde exista una comunidad de vecinos, se podrá instalar un solo contador general a la entrada de la instalación particular para la totalidad de la misma, existiendo en este caso tantos mínimos o cuotas de servicio como viviendas o locales formen la comunidad. Esta responderá directamente ante el Servicio, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria de los miembros de dicha comunidad, también directamente ante el Servicio.

Artículo 7.º Tipos de contratación

El suministro de agua potable podrá contratarse para los distintos usos que se describen a continuación. En los contratos deberá especificarse la tarifa que será de aplicación en cada caso, de entre las aprobadas por la correspondiente Ordenanza fiscal municipal.

a) Para uso doméstico, existen dos tipos de contrato según se trate de domicilios particulares en edificios que tengan o no piscina o jardín. Se efectuarán directamente por el usuario de la vivienda o por sus representantes legales, exhibiendo la cédula de habitabilidad o licencia de ocupación correspondiente. En el supuesto de viviendas de protección pública se aportará cédula de calificación definitiva.

b) Para usos no domésticos, por el representante legal de la industria o comercio propietario del local, exhibiendo la correspondiente licencia de actividad.



c) Para obras de construcción deberá solicitarse especialmente por el promotor, exhibiendo la correspondiente licencia de obra, proyecto de instalaciones receptoras de agua, en caso de que la instalación lo necesite, o planos de la obra en caso contrario. El servicio indicará el emplazamiento del contador, así como las obras de protección del mismo, el diámetro de la nueva acometida a realizar, los elementos a instalar y su disposición. Antes, durante y con posterioridad a la realización de la nueva toma, el peticionario seguirá en todo momento estas indicaciones, suspendiéndose el suministro inmediatamente en caso contrario.

d) En el supuesto de cualquier otro tipo de locales o instalaciones de carácter particular que, conforme a lo previsto por la legislación vigente, no precisen de Licencia para el uso específico a que se destinen, se indicará así por el solicitante y, previa inspección por parte del servicio, se contratará el suministro en dichos términos.

e) Para otros usos no contemplados en los apartados anteriores, el solicitante deberá aportar el permiso municipal expreso en el que se haga constar que el Ayuntamiento ordena la conexión de agua al solicitante en la dirección y para el uso que se indique.

En todos los casos deberá aportarse además el boletín del instalador autorizado, debidamente diligenciado por el Servicio Territorial de Industria.

Además de los casos indicados, el Servicio podrá contratar el suministro de agua potable para bocas o hidrantes contra incendios de propiedad particular, y en este caso deberá suscribirse contrato especial. En estos casos se instalará también el correspondiente contador de incendios. Las características de la conexión serán las solicitadas por el contratante, siempre que sea técnicamente posible a juicio del Servicio.

Al agua contratada no podrá dársele más aplicación que la pactada expresamente según la modalidad del contrato. No podrá venderse, cederse o subarrendarse. De ocurrir alguno de estos supuestos, podrá suspenderse inmediatamente el suministro.

No se contratará el suministro en un inmueble en caso de que existan deudas anteriores con el Servicio por parte del promotor o constructor de la obra.

Artículo 8.º *Pago de derechos.*

El Servicio, a la firma del contrato de suministro de agua, recibirá cuantos impuestos, arbitrios, tasas, gastos o derechos afecten al contrato.

Artículo 9.º *Ejecución de trabajos.*

Realizada la contratación, y usuarios los derechos citados en el artículo anterior, el Servicio ejecutará los trabajos en el plazo de tiempo más breve posible.

Artículo 10. *Revisión de la instalación interior.*

Antes de iniciarse el suministro de agua, el Servicio podrá realizar una inspección de la instalación interior, poniendo de manifiesto ante el solicitante las deficiencias que encuentre, si las hubiera, para que sean corregidas, condición indispensable para que se inicie el suministro.

Artículo 11. *Cambio del titular del contrato.*

Cuando el titular de un contrato de suministro de agua potable transmita la propiedad de la vivienda o local, deberá solicitar del Servicio la baja del abono o contrato correspondiente. El nuevo propietario podrá solicitar del Servicio la contratación del suministro de agua a su nombre, debiendo reunir los requisitos para las nuevas altas, así como satisfacer los derechos correspondientes.

En el supuesto de que el propietario ceda, arriende o traspase el derecho de uso y disfrute de la vivienda, local o industria, por cualquier título válido en derecho, el propietario podrá optar entre mantener el contrato a su nombre o bien solicitar la baja del abono o contrato correspondiente, cursándose la nueva alta por parte del usufructuario o arrendatario, quedando ambos, en este último supuesto, obligados solidariamente ante el Servicio de cuantas responsabilidades pudieran derivarse consecuencia del suministro. El nuevo usufructuario o arrendatario deberá reunir igualmente los mismos requisitos previstos para las nuevas altas, así como satisfacer los derechos correspondientes.

Se considerará como infracción la utilización de los servicios contratados por el anterior usuario. El titular del suministro será el que lo sea de la relación jurídica de ocupación del inmueble. Cualquier situación distinta se considerará fraudulenta y sujeta por tanto al corte del suministro y sanción a que hubiese lugar.

Artículo 12. *Modificación del contrato.*

Cualquier modificación que interese al usuario efectuar respecto del suministro de agua pactado en el contrato, será propuesta al Servicio, que resolverá de acuerdo con el presente Reglamento y las normas de general aplicación, pudiendo informar al Ayuntamiento, cuya resolución será vinculante.

Artículo 13. *Prohibición de extender el suministro.*

Se prohíbe extender el suministro de agua potable contratado a otra vivienda o local, colindante o no, aunque su uso sea del mismo suministrado o usuario.

Artículo 14. *Duración del contrato.*

Tendrá duración indefinida, salvo rescisión previa o denuncia por la que se cancelen las causas de obligatoriedad del suministro o se modifiquen sus condiciones iniciales. Excepcionalmente se contratarán suministros provisionales para obra, y su duración será la del plazo establecido en la correspondiente licencia de obras. También se admitirán contrataciones temporales con duración menor de un año, en caso de excepción, y con duración limitada a la temporada contratada. No se podrá dar ningún suministro si previamente no ha sido contratado.

Para el supuesto de contrataciones temporales se exigirá la previa constitución de fianza a favor del Servicio, que se formalizará mediante ingreso en efectivo, en cuantía que será fijada por informe motivado del Servicio atendiendo las características y condiciones de la contratación solicitada.

Una vez finalizado el contrato, usuarios íntegramente los recibos correspondientes y verificado por el Servicio la no-existencia de daños en la instalación general de los que pudiera derivar responsabilidad para el usuario, se procederá a la devolución de la fianza.

En el caso de derribo del inmueble al que se suministra agua se considerará cancelado el contrato.

Artículo 15. *Prohibición de revender agua.*

Queda terminantemente prohibida al usuario la reventa o cesión a terceros del agua suministrada. El quebrantamiento de esta prohibición será motivo para que el Servicio pueda resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que puedan corresponder por lesión de los intereses económicos.

Artículo 16. *Visitas de inspección.*

La empresa concesionaria del servicio de aguas, por medio de sus agentes o empleados debidamente autorizados, podrá realizar visitas de inspección en horas hábiles a los puntos en que se encuentre la toma de agua, acometida, aparato de medida e instalación particular o interior del usuario. Cuando este no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles, al personal que autorizado por el Servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, se suspenderá el suministro hasta el momento en que se pueda efectuar la inspección o corregida la anomalía.

CAPÍTULO III**TOMAS, ACOMETIDAS E INSTALACIONES****Artículo 17. *Competencia del servicio.***

El Servicio por medio de sus técnicos y operarios, es el único competente para efectuar la toma, acometida y suministro de agua. Las características de las tomas y acometidas serán las que determine el Servicio.

Ningún elemento de la red podrá ser manipulado por los usuarios o personal a sus órdenes.

Artículo 18. *Mantenimiento y conservación de las instalaciones.*

La conservación por parte del Servicio alcanza hasta la llave de registro o en todo caso hasta el límite de fachada o propiedad privada.

Artículo 19. *Presupuesto de instalación.*

Solicitado el suministro de agua potable, el Servicio formulará un presupuesto desglosado de los gastos, arbitrios, cánones, etc. que hayan de producirse para el abastecimiento de agua, siendo por cuenta y cargo del peticionario los gastos motivo del citado presupuesto. Este presupuesto se formulará en todo caso, con arreglo a lo citado en el artículo 4.º de este Reglamento.



El interesado podrá expresar al servicio su conformidad o reparos. Caso de no estar de acuerdo, podrá impugnar el presupuesto ante el Ayuntamiento, quien resolverá sobre las cuestiones planteadas.

Se ofrecerá al peticionario la posibilidad de realizar por su cuenta y bajo su responsabilidad, la zanja y su posterior reposición, siguiendo las prescripciones dadas por el servicio. En caso de optar por esta posibilidad se deberá solicitar la oportuna licencia de obras al Ayuntamiento y se comprometerá por escrito a dejar la vía pública en las mismas condiciones anteriores a la obra, a juicio del Ayuntamiento. En caso de que el Ayuntamiento no apruebe la reposición, el peticionario deberá seguir las indicaciones recibidas, hasta lograr dicha conformidad. Si no realizara las reformas indicadas, se podrá suspender el suministro.

Las obras de albañilería en la fachada destinadas a realizar el alojamiento e instalación del contador siempre serán realizadas por el promotor o peticionario, siguiendo exactamente las indicaciones dadas por el servicio.

Artículo 20. Gastos de reparación y conservación.

Serán por cuenta y cargo del usuario los gastos de reparación y conservación de su instalación interior o particular.

Los trabajos de mejora sobre la conducción, toma de agua y acometida, solicitados por el usuario, serán realizados por el Servicio por cuenta y cargo del interesado. En cambio, serán por cuenta del Servicio los trabajos de conservación y mantenimiento de las acometidas, según lo indicado en el artículo 18.

Artículo 21. Acometidas.

Como norma general, cada instalación receptora tendrá su propia acometida independiente. En todo caso, el Servicio, teniendo en cuenta las características de la red general y las instalaciones receptoras a conectar a dicha red, determinará el número de acometidas a realizar, así como sus características.

En particular, y salvo que el Servicio no indique lo contrario, el conjunto de locales situados en la planta baja de un edificio, se abastecerán de la acometida general del edificio, disponiendo de centralización de contadores propia situada en zona de uso común del edificio, con libre acceso exterior. Excepcionalmente, y con autorización del Servicio, se dotará a los locales comerciales de acometidas independientes de las del resto del edificio.

Artículo 22. Grupos elevadores de presión

Cuando sea necesario el uso de grupos elevadores de presión, no se permitirá la conexión del grupo de presión directamente a la red de distribución, siendo necesaria la instalación de un aljibe o cisterna entre la red general y el grupo de elevación.

En caso de que el servicio informe motivadamente sobre la necesidad de instalación de un grupo de presión en una nueva construcción, y esta recomendación no sea tenida en cuenta por el constructor, promotor o instalador, el Servicio no contratará el suministro.

Artículo 23. Instalación interior del usuario.

La instalación interior o particular del usuario deberá ser realizada por instaladores de fontanería autorizados por el Servicio Territorial de Industria y Energía.

Artículo 24. Intervención del Servicio en instalaciones particulares.

El Servicio, por medio de su personal técnico y operarios debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del usuario.

El usuario, en sus instalaciones particulares de suministro y distribución de agua contratada, deberá ajustarse a las disposiciones legales vigentes sobre dicha materia y a las prescripciones que motivadamente le formule el personal autorizado del Servicio.

El Servicio podrá suspender en cualquier momento el suministro de agua si encontrase incorrecta o defectuosa la instalación, entendiéndose que los consumos extraordinarios o responsabilidades a que pudieran dar lugar las deficiencias de la misma serán a cargo del usuario.

No se podrán aceptar peticiones de suministro para las instalaciones interiores de suministro que no cumplan las normas vigentes sobre la materia, incluido este Reglamento, así como las prescripciones que motivadamente le formule el personal del Servicio.



Artículo 25. Prohibición en instalaciones interiores.

La instalación particular de agua del usuario no podrá ser empleada o comunicada, directa ni indirectamente, con tubería o red de procedencia extraña a la contratada y designada por el Servicio, ni siquiera interponiendo entre ambas instalaciones válvulas antirretorno o de otro tipo.

Queda prohibido al usuario efectuar cualquier operación o trabajo en la acometida o instalación interior si está destinada a facilitar o proporcionar un caudal de agua distinto al contratado o al que deba recibir por el suministro normal que marcan los aparatos de medida.

Tales actos u operaciones serán considerados constitutivos de defraudación, quedando sujetos los responsables a las indemnizaciones y penalizaciones establecidas por las leyes civiles y penales, además de producirse inmediatamente la suspensión del suministro.

Artículo 26. Instalaciones interiores inseguras o inadecuadas.

Cuando a juicio del Servicio una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, o pueda dar lugar a consumos fraudulentos o incontrolados, será comunicado por el Servicio al propietario de la misma para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en el plazo máximo que se le señale, según las circunstancias del caso.

Dicha notificación exime al Servicio de cualquier responsabilidad que pudiera sobrevenir como consecuencia de la deficiencia detectada. Transcurrido el plazo concedido sin que el usuario haya cumplido lo ordenado, el Servicio podrá suspender el suministro de agua hasta que la mencionada instalación particular reúna las condiciones requeridas.

En el caso de que existan fugas en la instalación interior del inmueble, anteriores a la situación del contador, el Servicio estará facultado para instalar un contador en la acometida, que realizará las funciones de contador general conforme a lo establecido en el artículo 31.

CAPÍTULO IV

CONTADORES

Artículo 27. Obligatoriedad del contador.

El control del consumo de agua se efectuará obligatoriamente mediante contador de modelo homologado, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, y verificado por el organismo competente, tanto en los nuevos suministros como en los ya existentes.

Artículo 28. Aparato contador.

El aparato contador será del tipo, clase y características que señale el servicio de aguas de entre los aprobados por el organismo competente. El contador será propiedad del usuario, aunque será suministrado e instalado por el Servicio, por cuenta y cargo del usuario, previa presentación del correspondiente presupuesto y su aceptación por el usuario.

Artículo 29. Situación del contador.

Cuando una acometida alimente a un solo usuario, se instalará el contador en un armario en la fachada del inmueble, en la perpendicular de la acometida, de acuerdo con el esquema, medidas y características que marque el Servicio. Solo en casos debidamente justificados, a juicio del Servicio, se podrá instalar en una cámara bajo el suelo, y siempre cumpliendo las prescripciones marcadas por el Servicio.

En el caso de contadores ya instalados, y que no se encuentren en fachada o en zona de libre acceso exterior, el Servicio comunicará esta deficiencia al usuario afectado, al cual se le señalará un plazo para corregir la instalación, e instalarlo en la fachada o en zona de libre acceso exterior, y siempre a cargo del cliente afectado.

Artículo 30. Centralización de contadores.

En el caso de que una acometida alimente a varios usuarios, se realizará una centralización de contadores en forma de baterías de contadores. Las baterías metálicas deberán cumplir las Normas UNE 19900/0; 19900/1 ó 19900/2.

La batería de contadores divisionarios se instalará al final del tubo de alimentación. Está compuesta por un colector (hasta un máximo de tres derivaciones) o un conjunto de tubos formando un circuito cerrado, exentas de roscas, que alimenta los contadores

BOPN

divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus dos llaves. La entrada a la batería estará dotada de la correspondiente válvula antirretorno.

Deberán preverse las tomas necesarias para las viviendas, locales y servicios generales, así como una toma de reserva.

No se admitirá ninguna instalación, nueva o existente, con tomas en el tubo de alimentación, excepto para la centralización de contadores de los locales comerciales y servicios generales del edificio, debiéndose cumplir en todo caso la normativa vigente para las instalaciones interiores de suministro de agua.

Los tubos que forman la batería deberán quedar separados como mínimo del paramento en que se sustentan 20 cm, y los contadores en alturas, referidas al suelo, comprendidas entre un máximo de 1,50 metros y un mínimo de 0,30 metros.

Deberá dejarse instalado el soporte para los contadores divisionarios y las válvulas de entrada y salida del tipo aprobado por el servicio. Entre válvula de salida y montante se colocará un tramo de tubería flexible, sanitariamente admisible, y timbrado igual o mayor a la del cuerpo de la batería. En cualquier caso, entre las dos llaves donde posteriormente se colocarán los racores y contador se dejará la distancia que marque en cada caso el Servicio. Será obligatorio instalar un dispositivo antirretorno a la salida de cada contador divisionario.

Como norma general, los recintos destinados a la centralización de contadores, se ubicarán en la planta baja o entresuelo, en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble (todas las puertas a franquear, excepto la exterior, deberán tener el tipo de cerradura aprobado por el servicio), estando dotadas de iluminación eléctrica, impermeabilizada, con desagüe sifónico a la red de alcantarillado. Este recinto destinado a la centralización de contadores no podrá ser usado para otro fin.

Las dimensiones del armario o recinto serán las apropiadas para permitir las operaciones de montaje, desmontaje y lectura de los contadores de la batería. En todos los casos, la altura libre en la zona de manipulación será como mínimo de 2 metros, y un espacio frontal mínimo de 1 metro, con un espacio lateral libre mínimo de 0,2 metros. Dispondrá de ventilación adecuada.

Será condición indispensable para el inicio del suministro o para continuar los existentes, la indicación indeleble y clara del local o vivienda que alimenta cada contador.

Será obligación de los propietarios de los inmuebles la instalación de una llave de paso del calibre y características que determine el servicio, a la entrada del inmueble, y otra a la entrada de cada vivienda o local, todas ellas con acceso exterior.

En los suministros existentes donde haya contadores divisionarios y no exista centralización de contadores de la forma aquí descrita, el servicio notificará al titular un plazo dentro del cual deberá adecuar su instalación interior al presente Reglamento, y al resto de normativa vigente.

Artículo 31. *Contador general.*

Mide la totalidad de los consumos de una instalación receptora de agua. Su emplazamiento se fijará en la fachada o portal del edificio, con libre acceso desde la vía pública. Se alojará en un armario, cuyas dimensiones mínimas indicará en cada caso el servicio, y siempre para permitir un correcto funcionamiento del contador, previniendo para ello, antes y después del mismo, los tramos rectos de tubería necesarios de acuerdo con su calibre y características.

Será obligatoria la instalación del contador general, tanto en los nuevos suministros como en los suministros existentes, cuando se den una o varias situaciones descritas a continuación:

—Cuando exista aljibe o depósito de almacenamiento, independientemente de la existencia de contadores divisionarios.

—Cuando el tubo de alimentación no discorra visible en todo su recorrido.

—En instalaciones existentes donde no haya centralización de contadores de la forma descrita en el artículo anterior.

La diferencia de consumos entre el marcado por el contador general y la suma de los marcados por los contadores divisionarios dependientes de dicho contador general será repartida proporcionalmente entre dichos contadores divisionarios.

El contador general será del tipo, clase y características que señale el Servicio, de entre los aprobados por el organismo competente. Será suministrado e instalado



por el Servicio, por cuenta y cargo del promotor en obras nuevas, y a cargo de los usuarios en los suministros existentes necesitados de dicho contador. Su mantenimiento será realizado por el Servicio, a cargo de la comunidad de vecinos legalmente constituida, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria de los miembros de dicha comunidad, también directamente ante el Servicio.

No se contratará ningún suministro individual dependiente de dicho contador general hasta que dicho contador general no esté contratado e instalado.

Artículo 32. Conservación de contadores.

La conservación de contadores será realizada por el servicio sin sobrecoste para los usuarios o Ayuntamiento.

La conservación de contadores no ampara los gastos de reparación motivados por otra causa que no sea la de su uso normal.

Únicamente se cobrará alquiler de los contadores instalados o sustituidos recientemente que consten en el registro del Ayuntamiento, el resto de los contadores de mayor antigüedad están exentos de esta tarifa mientras no sean renovados por la concesionaria en el caso de que se encuentren en mal estado. En este caso los usuarios deberán satisfacer una cuota trimestral por alquiler del contador, cuya cuantía se reflejará en las tarifas vigentes.

El Ayuntamiento facilitará al Servicio la lista de los usuarios a los que en la actualidad se cobra por alquiler del contador, el resto de usuarios no abonarán dicho alquiler en tanto en cuanto su contador se encuentre en buen estado y no sea sustituido. El Ayuntamiento deberá aprobar el cobro del alquiler en cada caso particular según las condiciones anteriormente expuestas, en consonancia se actualizará el registro del Ayuntamiento.

Artículo 33. Sustitución y cambio del contador.

Cuando, tanto por parte del usuario como por el Servicio, se aprecie alguna anomalía en el funcionamiento del aparato contador, este podrá ser comprobado en la instalación del usuario o bien retirado para su verificación por el organismo competente. Los contadores de agua fría deben cumplir en todo momento la legislación vigente, según lo indicado en el artículo 27 de este Reglamento.

Los gastos que por tal motivo se ocasionen serán de cuenta del usuario cuando el contador estuviera en perfectas condiciones de funcionamiento y lo haya solicitado el usuario, y de cuenta del Servicio cuando lo sustituya por propia iniciativa o el contador no resultara encontrarse en perfectas condiciones, y ello no fuera debido a circunstancias ajenas a aquellas que pudieran derivarse de su uso normal.

Artículo 34. Manipulación del contador.

Los contadores no podrán cambiarse de lugar ni ser manipulados por los usuarios, ni por personal a sus órdenes. Cuando el usuario observe rotura del precinto o cualquier anomalía sobre el contador, deberá avisar inmediatamente al personal del Servicio.

El incumplimiento de este artículo será causa de suspensión inmediata del suministro.

Artículo 35. Lectura del contador y facturación.

El consumo de agua suministrada por el servicio a cada usuario se apreciará y determinará mediante lectura practicada trimestralmente en el contador destinado a tal efecto, por empleados del Servicio.

Si por avería o mal funcionamiento del contador no se pudiera leer el consumo efectuado, el recibo se extenderá por el importe promedio de los tres meses del mismo período del año anterior, y si no existiese ese dato se tomará el promedio de consumo de las tres facturaciones anteriores.

En caso de ausencia del usuario de su domicilio y, por la causa que fuere, el lector no pudiese realizar la toma de lectura correspondiente, el lector dejará un aviso de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del usuario, permitirá a este anotar la lectura del contador y hacerla llegar, bien entregándola en mano o bien llamando por teléfono a las oficinas del Servicio en horario de atención al público, dentro de los 7 días siguientes y en todo caso antes de realizarse la facturación del periodo al que corresponda, a efectos de la facturación del consumo registrado. Si el usuario no comunica de ninguna de estas formas la lectura del contador se realizará una estimación de la forma anteriormente descrita. Transcurridos tres meses desde la facturación de una lectura estimada sin que el usuario presente reclamación, se entenderá que esta es correcta y aceptada por el usuario.



El usuario deberá permitir la entrada al empleado encargado de la lectura del contador, en horas hábiles. La negativa a permitir la entrada del personal encargado de las lecturas, dará origen a la interrupción del suministro y a satisfacer los gastos que ello implique antes de iniciar de nuevo el suministro.

La recaudación del importe del agua se efectuará por el Servicio mediante el procedimiento de domiciliación bancaria, para lo cual el usuario deberá dar orden a la entidad domiciliaria para que atiendan los recibos que gire el Servicio con cargo al usuario y notificarlo, previamente, al servicio. También podrá hacerlos efectivos en las oficinas del Servicio.

El plazo de pago de los recibos es de dos meses, contados a partir del último día del período facturado en dicho recibo.

Artículo 36. Corte de suministro por falta de pago.

Cuando los usuarios no satisfagan los recibos dentro del plazo estipulado, se les enviará una carta certificada con acuse de recibo donde se fija un plazo (no inferior a quince días naturales) para el pago de los recibos pendientes.

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, el Servicio deberá dar cuenta detallada de los mismos al Ayuntamiento y de las circunstancias particulares que puedan concurrir. El Ayuntamiento analizará individualizadamente cada caso y resolverá en un plazo de tres meses. A partir de este momento el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere oportunas en relación al impago y la concesionaria entregará los recibos pendientes al Ayuntamiento para que este proceda a iniciar la vía ejecutiva para su cobro y la contratista descontará su importe del canon anual.

El Ayuntamiento, al margen de otras posibles actuaciones, podrá dar por terminado el contrato y ordenará el corte del suministro de agua.

El corte del suministro de agua requerirá la comunicación expresa al concesionario para cada caso específico.

En ningún caso y bajo ningún concepto, el concesionario podrá, por iniciativa propia, proceder al corte del suministro de agua por falta de pago.

La suspensión del suministro de agua por parte del Servicio, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La reconexión del suministro se hará por el Servicio, que podrá cobrar del usuario por esta operación los trabajos ocasionados por el corte y reconexión del servicio.

En ningún caso se podrán percibir estos trabajos si no se ha efectuado el corte del suministro.

No se suscribirá póliza de abono alguna con aquel usuario con recibos pendientes al cobro, sea cual fuese la ubicación del nuevo suministro.

Las reclamaciones sobre el importe de los recibos por posibles errores de cálculo u otros motivos se efectuarán ante el Servicio, acompañando los recibos, o fotocopias de los mismos que se presume contengan el error. Contra las resoluciones del Servicio podrá recurrirse ante el señor alcalde.

CAPÍTULO V

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Artículo 37. Interrupción en el suministro.

El Servicio no será responsable ante sus usuarios de la interrupción o irregularidades que se produzcan en el suministro de agua cuando sean motivados por causas de fuerza mayor, causas ajenas al mismo, averías en la instalación central, insuficiencia de caudales, averías u obras en la red general, realización de acometidas, reparación de fugas, pruebas en la red u otras tareas de mantenimiento que obliguen al corte del suministro.

Artículo 38. Infracciones.

Se considerarán infracciones:

- Utilizar agua potable sin haber suscrito contrato de abono.
- Instalar una toma en la red de distribución o conectarla con finca diferente de aquella para la que ha sido contratado el suministro, estableciendo injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- Maniobrar, alterar o manipular los aparatos de medida y demás elementos del servicio: tuberías, precintos, cerraduras, válvulas, llaves de paso o registro.
- Coaccionar al personal del Servicio en el cumplimiento de sus funciones. Impedir o dificultar la lectura de los contadores u obstaculizar la inspección de las instalaciones interiores particulares o el corte del suministro, en horas hábiles.
- Hacer del suministro de agua un uso abusivo, utilizarlo indebidamente, destinarlo a usos distintos para los que ha sido contratado o ceder agua a viviendas o locales que carezcan del servicio, aunque no constituya reventa.
- Conectar la red de agua potable con aguas de otra procedencia, directa o indirectamente, así como negarse a realizar las correcciones oportunas en las instalaciones interiores que así lo requieran y sean indicadas por el Servicio.
- No reparar en el plazo establecido las fugas en las instalaciones interiores.
- Por falta de pago puntual del importe del recibo en los plazos y forma estipulados, salvo que exista en curso una reclamación atinente al importe del recibo en cuestión, en cuyo caso deberá esperarse a que ésta se sustancie.
- Cualquier otro acto u omisión que la legislación vigente considere como infracción.

Artículo 39. Sanciones.

Cuando se produzcan los hechos tipificados en el artículo anterior, el concesionario del servicio propondrá a la Alcaldía las sanciones que correspondan legalmente.

CAPÍTULO VI

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 40. *Revisión de las conducciones afectadas*

Cuando se realicen trabajos en la vía pública que pudieran afectar a las conducciones de agua potable, el responsable de los trabajos deberá comunicarlo con la necesaria antelación al Servicio, quien le indicará sobre el terreno la situación aproximada de las conducciones, todo ello sin perjuicio que el responsable de los trabajos realice posteriormente las excavaciones necesarias, con medios manuales y con el debido cuidado, para la localización exacta de las conducciones. El responsable de los trabajos deberá comunicar al Servicio la fecha de inicio de la ejecución de las catas de localización, así como la fecha de inicio de los trabajos.

Artículo 41. *Conexión de nuevas conducciones.*

El Servicio será el único competente para realizar la conexión de nuevas conducciones de agua potable con la red de distribución existente, siendo los gastos de dicha operación a cargo del peticionario.

Artículo 42. *Instalación de nueva red de agua potable.*

La instalación de nuevas conducciones en la red se realizará de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento, y deberá contar con el visto bueno del Servicio, con el fin de que al integrar las nuevas instalaciones a construir en la red de distribución ya existente, estas se adecuen a los criterios técnicos que rigen el global del servicio. El Servicio supervisará que la instalación de la red de agua potable se realice adecuadamente y emitirá un informe al finalizar la instalación, previo a su puesta en servicio, que remitirá al Ayuntamiento.

Artículo 43. *Viales privados.*

Todos aquellos viales, calificados por la ordenación urbanística vigente en cada momento, como privados, serán tratados como si las instalaciones que discurren por los mismos fueran instalaciones particulares receptoras. Por ello, serán de aplicación a estas instalaciones las normativas vigentes en cada momento y los artículos referentes a este tipo de instalaciones incluidas en el presente Reglamento, especialmente en lo referido al control del agua suministrada y al mantenimiento de las conducciones por parte de la propiedad.

Artículo 44. *Roturas provocadas en la red de distribución.*

Si durante la realización de trabajos en la vía pública se provocara la rotura de las conducciones de la red o elementos de la misma, el Servicio realizará la reparación



en el menor plazo de tiempo posible. El responsable de la rotura deberá abonar todos los gastos ocasionados por los trabajos de reparación, además del lucro cesante.

La reparación de los pavimentos afectados correrá por cuenta del responsable de la rotura. En el caso de que el responsable de la rotura se negara a pagar las facturas correspondientes, el Servicio lo comunicaría al Ayuntamiento, quien haría efectivo el aval depositado como fianza para la realización de las obras en la vía pública.

Disposición transitoria primera

En el supuesto de Comunidades de Propietarios que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Civil, no hubiesen otorgado el título constitutivo de la propiedad horizontal y, dada la situación de la finca, disponga de un solo contador general a la entrada de la instalación particular para la totalidad de la misma, conforme se contempla en el artículo 6 del presente Reglamento, podrá suscribir el contrato cualquier propietario en representación de la referida comunidad que integrará tantos mínimos o cuotas de servicio como viviendas o locales formen la comunidad, salvo que alguno de los propietarios solicite expresamente la baja de su cuota de servicio correspondiente. Todos los propietarios que, integrados en la referida comunidad, mantengan en alta la correspondiente cuota de servicio, responderán solidariamente de las responsabilidades que pudieran derivarse del suministro contratado.

Disposiciones finales

Primera. — El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de haberse anunciado en el BOPZ su aprobación definitiva.

Segunda. — Se derogan cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Tercera. — Para todo lo imprevisto en el presente Reglamento será de aplicación, además, lo prevenido en la vigente legislación de Régimen Local.



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

ANEXO

REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE EL BURGO DE EBRO

ARTÍCULO 35.- LECTURA DEL CONTADOR Y FACTURACIÓN

[...]

EN LOS SUPUESTOS DE PERIODOS CON CONSUMOS ATÍPICOS COMO CONSECUENCIA DE AVERÍAS, FUGAS, O PROBLEMAS EN LAS INSTALACIONES PARTICULARES DE UN ABONADO, PODRÁ REALIZARSE UNA REGULARIZACIÓN DE LOS PERIODOS AFECTADOS, PREVIA PETICIÓN DEL TITULAR DE LA PÓLIZA Y SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) QUE LOS CONSUMOS NO SEAN IMPUTABLES A UN TOTALIZADOR POR DIFERENCIAS.
- B) QUE EL EXCESO DE CONSUMO SE DEBA A LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA OBJETIVA Y FORTUITA, AJENA AL PROPIO CONSUMO.
- C) QUE SE HAYAN PUESTO LOS MEDIOS NECESARIOS, CON LA DEBIDA CELERIDAD, PARA SOLUCIONAR LA CAUSA DEL EXCESO DE CONSUMO.
- D) QUE LOS CONSUMOS POSTERIORES A LA SOLICITUD DE LA PÓLIZA AFECTADA SE CORRESPONDAN CON LOS CONSIDERADOS HABITUALES.

SECCIÓN SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

Núm. 8143

AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 19 de septiembre del presente, acordó la aprobación inicial de la modificación del Reglamento de funcionamiento del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, en los términos que se deducen del anexo que se acompaña, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; 56 del texto refundido de Régimen Local; 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y 130.2 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOPZ, para que pueda ser examinada y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá automáticamente elevada a definitiva aquella aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

El Burgo de Ebro, a 26 de septiembre de 2019. — El alcalde, Vicente Miguel Royo Martínez.

ANEXO

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO

Art. 38.º *Calificación de la infracción.*

Las infracciones, atendida su importancia, la menor o mayor gravedad y su naturaleza o efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 39.º *Infracciones leves.*

1. Se consideran infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones de los usuarios o de las prohibiciones específicas establecidas, salvo las relativas a obligaciones económicas o aquellas que los artículos siguientes califiquen de graves o muy graves.

En concreto, se califican como infracciones leves las siguientes:

- a) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública, siempre que no formen parte de la red municipal y que no constituya infracción grave.
- b) Utilizar agua suministrada para obras o para otros usos distintos al solicitado.
- c) Utilizar agua de una red contra incendios para usos diferentes del contratado.
- d) Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua según el contrato.
- e) Cualquier otro incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento que, por su escasa entidad, no ocasionan perjuicio para la entidad gestora ni daños apreciables en las instalaciones municipales y en su funcionamiento o a terceros en cuantía no superior a 300 euros.

Art. 40. *Infracciones graves.*

1. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) Establecer o permitir derivaciones en su instalación para el suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato.
- b) Revender el agua a terceros, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes de locales o viviendas no consignadas en el contrato.



c) No disponer de red interior independiente para las aguas de distinta procedencia de la red municipal.

d) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública, siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave.

e) Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable.

f) La manipulación del aparato de medición o cualquier otra actuación que comporte la utilización fraudulenta del servicio, como la retirada del aparato de medida, derivaciones, empalmes directos o similares.

g) No respetar los precintos colocados por la entidad gestora o por los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio.

h) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.

i) No reparar una avería en la red interior dentro del siguiente período de facturación.

j) No comunicar una situación de peligro o emergencia.

k) Incumplir los requerimientos, mandatos y disposiciones específicos realizados por el Ayuntamiento o la entidad gestora por necesidades del servicio dentro de sus facultades de organización y dirección del mismo.

l) Llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en este, cuando de la infracción pudieran derivarse daños al sistema de abastecimiento y/o saneamiento, o a terceros, valorados en más de 300 euros y no superiores a 12.000 euros.

m) La reiteración de tres infracciones leves en un año.

Art. 41.º *Infracciones muy graves.*

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) Realizar o permitir realizar derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador.

b) Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por la entidad gestora.

c) Realizar cualquier tipo de manipulación de la red municipal de agua potable o alcantarillado.

d) Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono.

e) La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

f) Realizar, sin autorización del Ayuntamiento, o sin ajustarse a las condiciones de las mismas, acometidas a las redes municipales de abastecimiento. Es decir, la existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

g) Cualquiera otra acción u omisión que se realice infringiendo la normativa de este Reglamento, con el fin de lucro y en perjuicio de la entidad gestora o del Ayuntamiento.

h) Haber sido sancionado como autor de dos faltas graves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

Art. 42.º *Graduación de las sanciones.*

1. Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración, así como el grado de participación en los hechos del infractor y el beneficio obtenido por este motivo de la infracción administrativa.

b) La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a la gravedad del daño derivado de la infracción, a la alteración causada y al grado de afectación que dicha infracción haya tenido en la salud y seguridad de las personas.

c) La reincidencia: Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los veinticuatro meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.



Art. 43.º *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones de carácter leve motivan advertencia del Ayuntamiento o del órgano competente y la obligación de normalización de la situación en un plazo máximo de cinco días.

2. Además serán sancionadas con multas de hasta 750 euros.

3. Las infracciones de carácter grave serán sancionadas con multas de cuantía económica entre 751 euros y 1.500 euros.

4. Las infracciones de carácter muy grave serán sancionadas con multas de cuantía económica entre 1.501 euros y 3.000 euros y con la suspensión temporal del suministro que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.

5. En cualquiera de los casos, sin perjuicio de recargos y sanciones, el responsable deberá pagar la «liquidación por fraude», si se hubiera producido tal hecho, calculada según la siguiente forma:

a) La empresa concesionaria del servicio deberá formular la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

—Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.

—Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o el aparato de medida.

—Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

—Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

—Que se haya producido la venta a terceros de agua de la red pública.

b) La empresa concesionaria del servicio practicará la correspondiente liquidación de la siguiente forma:

—Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente al caudal permanente del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta con un máximo de veintitrés horas al día, o estimación según datos anteriores del mismo usuario o de similares características, y durante el plazo que medie entre el inicio del fraude o la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total más de un año.

—En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

—Las liquidaciones que formule la empresa concesionaria del servicio serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento y el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

6. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en este Reglamento concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

7. Cuando el presunto infractor acepte expresamente la propuesta de resolución que decida sobre la calificación de la infracción y la cuantía de la sanción a imponer, y proceda a su abono en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, el importe de dicha sanción se reducirá automáticamente en un 50%.

Art. 44.º *Reparación.*

La imposición de sanciones es independiente de la obligación exigible en cualquier momento al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada en su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anexas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal o de la entidad gestora que haya resultado afectado. La reposición y reparación se ejecutará por la Administración Local o, en caso de que este así lo considere, por la entidad gestora a cargo del responsable de la infracción.



Art. 45.º Compatibilidad de las sanciones con otras medidas y responsabilidades.

1. No tendrán carácter sancionador las suspensiones del suministro que autorice el Ayuntamiento u órgano competente, ni los acuerdos de resolución unilaterales de contratos de usuarios. La imposición de sanciones será compatible con la adopción simultánea de cualquiera de estas medidas.

2. Las sanciones previstas se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes.

Art. 46.º Del procedimiento sancionador.

1. Los expedientes sancionadores se tramitarán de conformidad con este Reglamento y en virtud del oportuno procedimiento sancionador que se instruya. En defecto de este procedimiento propio, serán de aplicación los de la Administración de la comunidad autónoma y, subsidiariamente, de la Administración del Estado.

2. No obstante, si es de aplicación prevalente el régimen de infracciones y sanciones que prevé la legislación sectorial, serán de aplicación las reglas siguientes:

a) Se observará el procedimiento sancionador previsto en la norma sectorial si en ella está así dispuesto con carácter imperativo.

b) Si no se da la circunstancia prevista en el párrafo anterior, será de aplicación lo que dispone el apartado 1 del presente artículo.

Art. 47.º Primacía del orden jurisdiccional penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Art. 48.º Del órgano competente.

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de competencia de Alcaldía u órgano en quién legalmente pueda delegarse esta competencia.

Art. 49.º Medidas provisionales.

1. Los órganos competentes, para acordar el inicio del procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrán adoptar, mediante acuerdo motivado y en cualquier fase del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que tengan por objeto asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o asegurar las exigencias de los intereses generales.

2. En la adopción de estas medidas se deben tener presentes las pautas siguientes:

a) La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.

b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en relación a los hechos y circunstancias determinadas en el expediente sancionador.

c) La omisión de medidas provisionales que puedan causar perjuicio de reparación imposible o difícil, así como de aquellas otras que conlleven la violación de derechos amparados por las leyes.

3. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas, en la suspensión del suministro y el precintado de acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción, así como en aquellas otras previstas en normas sectoriales específicas.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 326

AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el BOPZ núm. 231, de 7 de octubre de 2019, la aprobación inicial de la modificación del Reglamento de funcionamiento del servicio municipal de abastecimiento de agua y alcantarillado queda elevada a la categoría de definitiva, de acuerdo con el tenor del texto incluido en el anexo del presente anuncio.

Contra la presente aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrán interponer los siguientes recursos de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

—Potestativamente, recurso de reposición, ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio (arts. 116 y siguientes de la Ley 4/1999).

—Recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio (art. 46 de la Ley 29/1998). En caso de interposición del recurso de reposición potestativo, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos.

El Burgo de Ebro, a 15 de enero de 2020. — El alcalde-presidente, Vicente Miguel Royo Martínez.

ANEXO

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTOS

Art. 38. *Calificación de la infracción.*

Las infracciones, atendida su importancia, la menor o mayor gravedad y su naturaleza o efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 39. *Infracciones leves.*

1. Se consideran infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones de los usuarios o de las prohibiciones específicas establecidas, salvo las relativas a obligaciones económicas o aquellas que los artículos siguientes califiquen de graves o muy graves.

En concreto, se califican como infracciones leves las siguientes:

- a. Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública, siempre que no formen parte de la red municipal y que no constituya infracción grave.
- b. Utilizar agua suministrada para obras o para otros usos distintos al solicitado.
- c. Utilizar agua de una red contra incendios para usos diferentes del contratado.
- d. Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua según el contrato.
- e. Cualquier otro incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento que, por su escasa entidad, no ocasionan perjuicio para la entidad gestora ni daños apreciables en las instalaciones municipales y en su funcionamiento, o a terceros, en cuantía no superior a 300 euros.

Art. 40. *Infracciones graves.*

1. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- a. Establecer o permitir derivaciones en su instalación para el suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato.



b. Revender el agua a terceros, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes de locales o viviendas no consignadas en el contrato.

c. No disponer de red interior independiente para las aguas de distinta procedencia de la red municipal.

d. Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública, siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave.

e. Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable.

f. La manipulación del aparato de medición o cualquier otra actuación que comporte la utilización fraudulenta del servicio, como la retirada del aparato de medida, derivaciones, empalmes directos o similares.

g. No respetar los precintos colocados por la entidad gestora o por los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio.

h. La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.

i. No reparar una avería en la red interior dentro del siguiente período de facturación.

j. No comunicar una situación de peligro o emergencia.

k. Incumplir los requerimientos, mandatos y disposiciones específicos realizados por el Ayuntamiento o la entidad gestora por necesidades del servicio dentro de sus facultades de organización y dirección del mismo.

l. Llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en este, cuando de la infracción pudieran derivarse daños al sistema de abastecimiento y/o saneamiento, o a terceros, valorados en más de 300 euros y no superiores a 12.000 euros.

m. La reiteración de tres infracciones leves en un año.

Art. 41. *Infracciones muy graves.*

1. Se consideran infracciones muy graves:

a. Realizar o permitir realizar derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador.

b. Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por la entidad gestora.

c. Realizar cualquier tipo de manipulación de la red municipal de agua potable o alcantarillado.

d. Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono.

e. La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

f. Realizar, sin autorización del Ayuntamiento o sin ajustarse a las condiciones de la misma, acometidas a las redes municipales de abastecimiento. Es decir, la existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

g. Cualquiera otra acción u omisión que se realice infringiendo la normativa de este Reglamento, con el fin de lucro y en perjuicio de la entidad gestora o del Ayuntamiento.

h. Haber sido sancionado como autor de dos faltas graves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

Art. 42. *Graduación de las sanciones.*

1. Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. La existencia de intencionalidad o reiteración, así como el grado de participación en los hechos del infractor y el beneficio obtenido por este motivo de la infracción administrativa.

b. La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a la gravedad del daño derivado de la infracción, a la alteración causada y al grado de afectación que dicha infracción haya tenido en la salud y seguridad de las personas.

c. La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los veinticuatro meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubiesen adquirido firmeza.

Art. 43. *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones de carácter leve motivan advertencia del Ayuntamiento o del órgano competente y la obligación de normalización de la situación en un plazo máximo de cinco días.



2. Además serán sancionadas con multas de hasta 750 euros.

3. Las infracciones de carácter grave serán sancionadas con multas de cuantía económica entre 751 euros y 1.500 euros.

4. Las infracciones de carácter muy grave serán sancionadas con multas de cuantía económica entre 1.501 euros y 3.000 euros, y con la suspensión temporal del suministro que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.

5. En cualquiera de los casos, sin perjuicio de recargos y sanciones, el responsable deberá pagar la «liquidación por fraude», si se hubiera producido tal hecho, calculada según la siguiente forma:

a. La empresa concesionaria del servicio deberá formular la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

—Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.

—Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o el aparato de medida.

—Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

—Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

—Que se haya producido la venta a terceros de agua de la red pública.

b. La empresa concesionaria del servicio practicará la correspondiente liquidación de la siguiente forma:

—Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente al caudal permanente del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta con un máximo de veintitrés horas al día, o estimación según datos anteriores del mismo usuario o de similares características, y durante el plazo que medie entre el inicio del fraude o la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total más de un año.

—En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

—Las liquidaciones que formule la empresa concesionaria del servicio serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento y el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

6. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en este Reglamento concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

7. Cuando el presunto infractor acepte expresamente la propuesta de resolución que decida sobre la calificación de la infracción y la cuantía de la sanción a imponer, y proceda a su abono en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, el importe de dicha sanción se reducirá automáticamente un 50%.

Art. 44. *Reparación.*

La imposición de sanciones es independiente de la obligación exigible, en cualquier momento, al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada en su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anexas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal o de la entidad gestora que haya resultado afectado. La reposición y reparación se ejecutará por la Administración Local o, en caso de que este así lo considere, por la entidad gestora a cargo del responsable de la infracción.

Art. 45. *Compatibilidad de las sanciones con otras medidas y responsabilidades.*

1. No tendrán carácter sancionador las suspensiones del suministro que autorice el Ayuntamiento u órgano competente, ni los acuerdos de resolución unilaterales de contratos de usuarios. La imposición de sanciones será compatible con la adopción simultánea de cualquiera de estas medidas.

2. Las sanciones previstas se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes.

Art. 46. Del procedimiento sancionador.

1. Los expedientes sancionadores se tramitarán de conformidad con este Reglamento y en virtud del oportuno procedimiento sancionador que se instruya. En defecto de este procedimiento propio, serán de aplicación los de la Administración de la comunidad autónoma y, subsidiariamente, de la Administración del Estado.

2. No obstante, si es de aplicación prevalente el régimen de infracciones y sanciones que prevé la legislación sectorial, serán de aplicación las reglas siguientes:

a. Se observará el procedimiento sancionador previsto en la norma sectorial si en ella está así dispuesto con carácter imperativo.

b. Si no se da la circunstancia prevista en el párrafo anterior, será de aplicación lo que dispone el apartado 1 del presente artículo.

Art. 47. Primacía del orden jurisdiccional penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Art. 48. Del órgano competente.

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de competencia de Alcaldía u órgano en quien legalmente pueda delegarse esta competencia.

Art. 49. Medidas provisionales.

1. Los órganos competentes para acordar el inicio del procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrán adoptar, mediante acuerdo motivado y en cualquier fase del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que tengan por objeto asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o asegurar las exigencias de los intereses generales.

2. En la adopción de estas medidas, se deben tener presentes las pautas siguientes:

a. La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.

b. La idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en relación a los hechos y circunstancias determinadas en el expediente sancionador.

c. La omisión de medidas provisionales que puedan causar perjuicio de reparación imposible o difícil, así como de aquellas otras que conlleven la violación de derechos amparados por las leyes.

3. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas, en la suspensión del suministro y el precintado de acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción, así como en aquellas otras previstas en normas sectoriales específicas.



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE EL BURGO DE EBRO

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de aguas, saneamiento, características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre la empresa adjudicataria y usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas y de infracciones y sanciones.

Artículo 2

1.- Se establece en este Reglamento la regulación de los siguientes servicios:

- a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales e instalaciones de alcantarillado
- b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.
- c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro del objeto social de la empresa adjudicataria y de la competencia municipal.

Artículo 3

El Servicio municipal de abastecimiento de agua y saneamiento del término municipal de El Burgo de Ebro, en lo sucesivo "el Servicio" será el encargado de la relación, tanto técnica como administrativa, con los usuarios. El Servicio se encargará del cobro directamente a los usuarios de las tasas, cuota, derechos de conexión, y demás conceptos que constituyan su retribución.

Las reclamaciones sobre la actuación de la empresa adjudicataria se efectuarán ante la misma, acompañando, en su caso, los recibos, facturas o fotocopias de los mismos, que se presume contengan el error. Contra las resoluciones del servicio podrá recurrirse ante el Sr. Alcalde.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA

Artículo 4

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Red de alcantarillado: el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales.

Alcantarilla pública: todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación está a cargo de la empresa adjudicataria.



Acometida o ramal: aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública. La acometida estará limitada por la arqueta de registro y en caso de inexistencia por la línea de fachada o límite de la propiedad.

Se considera ramal principal al conducto que enlaza el pozo de registro principal con la alcantarilla pública, y ramal secundario al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.

Por estación depuradora denominamos aquella instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y/o química, tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

CAPÍTULO III: CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Deberes, obligaciones y prohibiciones

Artículo 5

Corresponde al Servicio,

- a) Conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger y conducir las aguas residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.
- b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones municipales que permitan la evacuación de las aguas residuales

Artículo 6

Los edificios existentes o que se construyan con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas residuales, a través de la correspondiente acometida o ramal, a cuyo efecto habrán de reunir las condiciones físico-químicas exigibles.

Artículo 7

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la extensión o prolongación de ésta, de acuerdo con los proyectos y permisos aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 8

Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas cuando se trate de inmuebles aislados, siempre que no constituyan conjunto y no exista posibilidad técnica, a juicio del servicio y del Ayuntamiento, de vertido directo a la red de alcantarillado.

Artículo 9

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de este Reglamento, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican.

- a) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.



- b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados de la empresa adjudicataria, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.
- c) Informar al Servicio de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

CAPÍTULO IV: ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

Artículo 10

La construcción de las alcantarillas públicas podrá llevarse a cabo ²⁶⁷ortuna²⁶⁷ente por el Ayuntamiento, por la entidad urbanística según normativa aplicable a la correspondiente actuación por el Ayuntamiento como obra municipal y por el Servicio, a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el número anterior y una vez recibidas provisionalmente se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público.

Artículo 11

Estará a cargo del Servicio, la conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público.

Artículo 12

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto la empresa adjudicataria podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Artículo 13

Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuándo no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal del Servicio o por terceros, bajo la inspección de la misma.

La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

Artículo 14

Una vez recibidos los tramos de alcantarilla ejecutados estos pasarán a propiedad pública municipal y formarán parte de la red municipal de alcantarillado.

El Servicio se reserva la facultad de empalmar a éstas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

Artículo 15

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público.

Artículo 16

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación, así como a las prescripciones



técnicas que se establezcan por parte del Servicio y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Artículo 17

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública se ejecutarán por personal del Servicio, por contratista que éste designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra.

En cuanto a la sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones y por las prescripciones técnicas particulares que indique en cada caso el Servicio.

Artículo 18

Las acometidas o ramales principales una vez construidos quedaran de propiedad pública municipal, formando parte de la red de alcantarillado, como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Corresponde al Servicio la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por el Servicio, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble. También, en ese caso, serán por cuenta del propietario del inmueble las tareas de limpieza, reparación o reposición de la alcantarilla pública que fuesen necesarios.

Artículo 19

El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o de la acometida, cuando se ejecuten por el Servicio o por contratista de éste, habrá de satisfacer el importe íntegro de las mismas.

Artículo 20

Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el efluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en la Ordenanza de Vertidos, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio, que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables y que la acometida se ajuste a las normas aplicables y a las indicaciones técnicas del Servicio. Serán cargo del solicitante los gastos derivados de la acreditación de las condiciones físico-químicas del efluente.

Artículo 21

Cuando en ocasión obras de reforma, reparación o ampliación de edificios, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar del Servicio nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

Cuando se derribe un inmueble se procederá, por parte del adjudicatario, a dar de baja del servicio de alcantarillado al mismo.

Artículo 22



Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar en el Servicio, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales, o cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

CAPÍTULO V: INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Artículo 23

1.- La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus disposiciones complementarias y demás normativas aplicables.

2.- En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio de la empresa adjudicataria así lo exijan, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

3.- En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará, en caso necesario, con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por éste Reglamento.

Artículo 24

La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

Cuando la empresa adjudicataria observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiere la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá por la empresa adjudicataria a la rescisión del contrato de servicio.

CAPÍTULO VI: UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO

Artículo 25

La utilización del alcantarillado se concederá por el Servicio, a aquellas personas que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 26

La autorización de conexión al alcantarillado y utilización de éste, se solicitará del Servicio, en impresos facilitados por éste, consignándose los datos exigidos en este Reglamento según la clase de vertidos.

Artículo 27

A las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior y altas en el servicio, les serán aplicables lo establecido en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua.



Artículo 28

Salvo en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en este Reglamento y en el Suministro de Agua no sea obligatoria la utilización de ambos servicios, las altas se otorgarán conjuntamente para los dos servicios, prohibiéndose altas individuales para uno solo de ellos.

Artículo 29

1.- A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican

- a) Aguas de desecho o residuales domésticas.
- b) Aguas de desecho o residuales industriales.

2.- Se consideran como aguas comprendidas en el apartado a), las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares, que acarrearán fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

3.- Se consideran como aguas comprendidas en el apartado b), las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales, agrícolas, ganaderos o de otro tipo, que acarrearán desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura

Artículo 30

Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) A petición del usuario por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII: PRECIOS, TARIFAS, FACTURACIÓN Y FORMAS DE PAGO

Artículo 31

1.- Las obras e instalaciones de alcantarillas, sus ampliaciones, sustituciones, renovaciones y mejoras, y las de las acometidas y las demás que según lo establecido en este Reglamento hayan de ejecutarse por el Servicio y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos y por el importe del presupuesto respectivo.

Las obras a que se hace mención en el presente párrafo se ejecutarán con carácter general por el Servicio y excepcionalmente por contratista debidamente autorizado designado por los solicitantes.

2.- El importe del presupuesto habrá de ingresarse en el Servicio, una vez aceptado por el solicitante previamente al comienzo de los trabajos y siempre a reserva de la liquidación definitiva, una vez que se realicen las obras e instalaciones.

3.- La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de (15) quince días hábiles, desde su notificación por el Servicio, se considerará como desistimiento de la petición por parte del solicitante, salvo que designe contratista que vaya a ejecutar la obra.



4.- En el supuesto de que las obras se realicen por contratista designado por los solicitantes, la dirección, vigilancia e inspección de las mismas se efectuará directamente por el Servicio, que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexcusablemente observadas en su ejecución, siendo por cuenta del usuario los gastos que esto origine.

Artículo 32

Antes de proceder a la conexión de las instalaciones interiores del inmueble o local de que se trate el titular de la relación jurídica de ocupación de aquel procederá a dar en las oficinas del Servicio la oportuna alta en el servicio de alcantarillado, abonando los derechos que en cada momento señale la Ordenanza o tarifas vigentes.

Artículo 33

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público, con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán conjuntamente con las de suministro de agua potable.

Artículo 34

El pago del recibo conteniendo agua y alcantarillado deberá realizarse de forma unitaria, no permitiéndose el pago de sólo una de las partes que lo compongan. En caso de impago se seguirá el procedimiento especificado en el reglamento del servicio de agua potable.

No obstante lo establecido en el presente artículo, los importes por el suministro de agua figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse un solo recibo.

CAPÍTULO VIII: INFRACCIONES, FRAUDES Y SANCIONES

Artículo 35

Toda actuación, comportamiento o conducta que contravenga la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, a la adopción de medidas tendentes a la restauración de las normas infringidas o situación antirreglamentaria creada, a la indemnización de daños y perjuicios a cargo de los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por los Tribunales de Justicia.

Artículo 36

Constituye infracción toda vulneración de las normas establecidas en el presente Reglamento, que serán sancionadas de acuerdo con las previsiones de éste y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37

Las infracciones, atendida su importancia, la menor o mayor gravedad y su naturaleza y efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 38

Se consideran infracciones de carácter leve el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en este Reglamento que, por su escasa entidad, no ocasionan perjuicios para el Servicio, ni daños apreciables en las instalaciones y en su funcionamiento.

Artículo 39



Se consideran infracciones de carácter grave el incumplimiento de las normas relativas a construcción de alcantarillas, acometidas, conexiones a la red, sin previa licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma y la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

Artículo 40

1.- Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones que realicen infringiendo la normativa de este Reglamento con el fin de lucro y en perjuicio del Servicio.

2.- De conformidad con lo que prescribe el precedente apartado se considera infracción muy grave:

La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

b) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

La utilización de la acometida de un edificio para efectuar el vertido de otra, sin autorización previa y expresa por parte de la empresa adjudicataria.

Artículo 41

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o de desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

El Ayuntamiento podrá ejecutar también las siguientes acciones:

Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de obras e instalaciones que carezcan de licencia o que no se ajusten a la concedida.

b) Suspender la utilización del servicio de alcantarillado en tanto no se subsanen las deficiencias que impongan esta medida. -

Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de sustancias o materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.

Artículo 42

1.- Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas constituirá al causante del mismo la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras e instalaciones a su estado anterior.

2.- La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor en el plazo que la empresa adjudicataria señale, o por ésta a cargo de aquel, según estime más conveniente la misma. También se procederá a la ejecución subsidiaria, cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo.

DISPOSICIONES FINALES



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de haberse anunciado en el «Boletín Oficial de la Provincia» su aprobación definitiva.

Segunda

Se derogan cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Tercera

Para todo lo imprevisto en el presente Reglamento será de aplicación, además, lo prevenido en la vigente legislación de Régimen Local.

	B.O.P. n.º	Fecha
Primera publicación	224	29/09/2014